

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: MI-16/2020

ACTOR: DANIEL GARCÍA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO ESTADO DE **BAJA** DEL **CALIFORNIA**

TERCERO INTERESADO: NINGUNO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

Mexicali, Baja California, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la sustanciación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado como SUP-JE-43/2020, se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, de la siguiente manera:

1.1. Del Recurrente

- a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal; además de que precisó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y agravios en los que se funda su acción.
- b) Oportunidad. La resolución combatida, consistente en el Decreto 52 emitido por el Congreso del Estado de Baja California, fue publicado el día veintisiete de marzo de la presente anualidad en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Asi, del escrito recursal se advierte que el inconforme presentó su escrito de demanda el tres de abril del año en curso, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

meres y legitimación. Se satisfacen los requisitos toda vez que el medio de impugnación es promovido por Daniel García García, por su

propio derecho y en su carácter de Consejero Electoral del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quedando acreditado el interés y la legitimación con la que actúa en el presente recurso, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción I de la Ley local de la materia.

- d) Definitividad. El decreto impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo. De ahí que se tenga por cumplido el presente requisito.
- e) Medios de prueba del recurrente. Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente ofreció como pruebas: copia certificada de su nombramiento como Consejero Electoral del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; copia simple del Decreto 52 emitido por el Congreso del Estado de Baja California, el cual fue publicado el día 27 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial, el cual contiene la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California; finalmente, ofreció la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto.

1.2. De la Autoridad Responsable:

THE THE THE PLAN

THA GENERAL DETAIL

- a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el Congreso del Estado de Baja California, señalado como autoridad responsable, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que cumplió con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que no compareció tercero interesado alguno.
- b) Medios de prueba de la Autoridad Responsable. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la responsable no explició prueba alguna dentro del plazo para la interposición del presente recurso, ni anexas al escrito de la demanda inicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 321 de la Ley Electoral del Estado.





Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 283, 288, 289, 290, 291, 297, fracción I, y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 37, 45 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por presentado el Medio de Impugnación identificado como MI-16/2020.

SEGUNDO. Se **admite** el medio de impugnación al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295, y 297, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno. No así por lo que hace a la responsable, ya que dicha autoridad no exhibió prueba alguna.

CUARTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara cerrada la instrucción, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI, de la Ley Electoral local; 14, fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados, publíquese por lista y en el sitio oficial de internet de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, 63, 64, 66, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Leobardo Loaiza Cervantes, ante el Secretario General de Magistrados, Germán Cano Baltazar quien autoriza y da fe

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DE ESTADO DE BAJACALIFORNIA
DE SUBSTITUTO GENEFAL DE ACUERDOS

		**